

pondido, bajo las mismas condiciones y con iguales garantías.—Art. 744.

20.—Si el ausente se presenta, ó se prueba su existencia ántes de que sea declarada la presuncion de su muerte, recobrará sus bienes con deduccion de la mitad de los frutos y rentas, que quedarán á beneficio de los que han tenido la posesion provisional.—Art. 745.

CAPITULO CUARTO.

De la administracion de los bienes del ausente casado.

21.—La declaracion de ausencia no disuelve el vínculo del matrimonio, pero interrumpe la sociedad conyugal; salvo que el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales y se hubiere estipulado aquella en las capitulaciones. Hecha aquella declaracion, se procederá con citacion de los herederos presuntivos, al inventario de los bienes y á la separacion que de ellos deba hacerse conforme á las capitulaciones matrimoniales: el cónyuge presente recibirá desde luego sus bienes propios y los gananciales que le correspondan hasta el dia en que la declaracion de ausencia haya causado ejecutoria, pudiendo disponer libremente de unos y otros; y los bienes propios del ausente, así como los gananciales que le correspondan, se entregarán á sus herederos en los términos y bajo las condiciones explicadas.—Artículos 746, 747, 748 y 749.

22.—Si el cónyuge presente no fuere heredero, ni tuviere bienes propios ni gananciales, continuará la sociedad conyugal si se habia estipulado en las capitulaciones, y el cónyuge tendrá derecho á la mitad de las utilidades, sin perjuicio de los alimentos que el juez le señalará con audiencia de los herederos; pudiendo el cónyuge, si quisiere, nombrar un interventor que será pagado por él. Si no hubiere sociedad legal, solo tendrá derecho á alimentos.—Arts. 751 y 752.

23.—Si el cónyuge presente entrare como heredero en la posesion provisional y regresare el ausente ó se probare su existencia, recobrará éste únicamente sus bienes, cuyos frutos y rentas hará suyos en su totalidad el cónyuge presente. Por el regreso del ausente quedará restaurada la sociedad

conyugal si llegó á ser interrumpida por la declaracion de ausencia; mas los gananciales adquiridos desde la declaracion hasta el regreso, serán propios exclusivamente del cónyuge que no se ausentó. Y si se probare que la muerte del cónyuge fué anterior á la declaracion de su ausencia, solo hasta la fecha del fallecimiento serán comunes los gananciales; debiéndose devolver á los herederos, lo que por motivo de la declaracion dicha haya recibido de más el cónyuge presente.—Arts. 750, 753 y 754.

24.—Si durante la ausencia de un cónyuge se ausentare el otro, se procederá respecto de los bienes de éste, en la forma ordinaria para los casos de ausencia; y si fuere simultánea la de los dos cónyuges, se hará la separacion de bienes propios de cada uno y gananciales que le pertenezcan, y se entregarán á los herederos á quienes respectivamente correspondan, conforme á lo explicado en el capítulo anterior.—Artículos 755 y 756.

CAPITULO QUINTO.

De la presuncion de la muerte del ausente.

25.—Cuando hayan trascurrido treinta años desde la declaracion de ausencia, el juez, á instancia de parte interesada, declarará la presuncion de muerte. Hecha esa declaracion: se abrirá el testamento si ántes no se ha hecho: los poseedores provisionales darán cuenta de su administracion, en el modo, tiempo y forma establecidos para los tutores: queda terminada la comunidad de bienes: si el cónyuge presente no los tuviere propios ni gananciales, conservará su derecho á alimentos: se cancelan las garantías una vez aprobadas las cuentas; y los herederos y demas interesados entran en la posesion definitiva de los bienes sin garantía alguna.—Artículos 757, 758, 765 y 766.

26.—Si se llega á probar la muerte del ausente, la herencia se defiende á los que debiera pertenecerles al tiempo de ésta; pero el poseedor ó poseedores de los bienes hereditarios, al restituirlos, se reservarán la mitad de los frutos correspondientes á la época de la posesion provisional, y todos los que correspondan al tiempo durante el cual tuvieron la pose-

sion definitiva. Si despues de que se otorgó ésta se presentare el ausente ó se probare su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren, el precio de los enagenados y los que se hubieren adquirido con el mismo precio; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.—Arts. 759 y 760.

27.—Cuando hecha la declaracion de ausencia ó la de presuncion de muerte de una persona, se hubieren aplicado sus bienes á los que por testamento ó sin él se tuvieren por herederos, y despues se presentaren otros pretendiendo que ellos deben ser preferidos en la herencia, y así se declare por sentencia que cause ejecutoria; la entrega de bienes se hará á éstos en los mismos términos en que segun se ha dicho deberia hacerse al ausente ó su representante. Los poseedores definitivos darán cuenta al ausente, si se presentare, ó á los herederos de éste dentro de dos meses contados desde el dia en que el primero se presente por sí ó por apoderado legítimo, ó desde aquel en que se haya deferido á los segundos la herencia por sentencia judicial que cause ejecutoria. *No tendrá lugar la rendicion de cuentas respecto de los poseedores provisionales, que en virtud de la declaracion de presuncion de muerte del ausente sean puestos en posesion definitiva.*—Arts. 761 y 762.

28.—La posesion definitiva termina: con el regreso del ausente: con la noticia cierta de su existencia: con la certidumbre de su muerte; y con la sentencia que cause ejecutoria á favor de herederos que reclamen los bienes de los que los tenian como poseedores definitivos ó provisionales. Los poseedores definitivos serán considerados como provisionales, desde el dia en que se tenga noticia cierta de la existencia del ausente, y tendrán desde entonces la obligacion de afianzar, en los términos ya explicados que deben hacerlo los que obtienen la posesion provisional.—Arts. 763 y 764.

CAPITULO SEXTO.

De los efectos de la ausencia respecto de los derechos eventuales del ausente.

29.—Cualquiera que reclame un derecho referente á una persona cuya existencia no está reconocida, deberá probar

que esta persona vivia en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirir aquel derecho.—Art. 767.

30.—Si se defiere una herencia, á la que sea llamado un individuo declarado ausente, solo entrarán en ella los que debian ser coherederos de aquel ó suceder en su falta; pero deberán hacer inventario en forma de los bienes que reciban; y en este caso los coherederos ó sucesores serán considerados como poseedores provisionales ó definitivos de los bienes que por herencia debian corresponder al ausente, segun que la herencia se defiera ántes ó despues de la declaracion de presuncion de muerte del ausente. Debiendo entenderse lo dicho sin perjuicio de las acciones de peticion de herencia y de otros derechos que podrán ejercitar el ausente, sus representantes legítimos, acreedores ó legatarios, y que no se extinguirán sino por el lapso del tiempo fijado para la prescripcion.—Arts. 768, 769 y 770.

31.—Los que hayan entrado en la herencia, harán suyos los frutos percibidos de buena fé, mientras que el ausente no comparezca, ó sus acciones no sean ejercitadas por sus representantes legítimos ó por los que por contrato ó cualquiera otra causa tengan con él relaciones jurídicas.—Art. 771.

CAPITULO SÉTIMO.

Disposiciones generales.

32.—El representante y los poseedores provisionales y definitivos, en sus respectivos casos, tienen la legítima procuracion del ausente en juicio y fuera de él; son en consecuencia válidos, y obligan al ausente todos los actos que ejecuten dentro de la órbita de sus facultades. El ausente y sus herederos por su parte tienen accion para reclamar los daños y perjuicios que el representante ó los poseedores hayan causado por exceso de sus facultades, culpa ó negligencia; sujetos siempre á las disposiciones generales sobre prescripcion.—Arts. 772, 773, y 775.

33.—El juez competente para todos los negocios relativos á ausencia, es el del último domicilio que tuvo el ausente; y si éste se ignora, el del lugar donde se halle situada la mayor

parte de sus bienes. El Ministerio público velará por los intereses del ausente, y será oído en todos los juicios que tengan relacion con él y en las declaraciones de ausencia y presuncion de muerte. No hay por causa de ausencia lugar á la restitucion in íntegrum.—Arts. 777, 776 y 774.

FIN DEL LIBRO PRIMERO.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS BIENES, LA PROPIEDAD Y SUS DIFERENTES MODIFICACIONES.

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES PRELIMINARES.

(Del art. 778 al 780.)

SUMARIO.

1.—Objeto de la propiedad. Cosas excluidas del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley.

1.—Todas las cosas que no están excluidas del comercio pueden ser objeto de apropiacion. Las cosas están fuera del comercio por su naturaleza ó por disposicion de la ley: lo están por su naturaleza, las que no pueden ser poseidas por algun individuo exclusivamente; y por disposicion de la ley, las que ella declara irreducibles á propiedad particular.—Arts. 778, 779 y 780.

TITULO SEGUNDO.

DE LA DIVISION DE LAS COSAS.

(Del art. 781 al 826.)

SUMARIO.

1.—Qué bienes son inmuebles.
2.—Inmuebles que pueden dejar de serlo en ciertos casos.
3.—Bienes inmuebles por su naturaleza ó por la ley.

4.—Bienes que en ciertos casos son muebles.
5.—Qué bienes se comprenden bajo la denominacion de "muebles," ó de "muebles de una casa."